

## **Ley Nº 5374 - Decreto Nº 2208**

# **CREACIÓN DE UN REGISTRO ÚNICO Y CATÁLOGO DE BIBLIOTECAS POPULARES, PÚBLICAS, ESCOLARES, ESPECIALES Y PRIVADAS DE CATAMARCA**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:**

**ARTÍCULO 1°.-** Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia, o el organismo que en el futuro la sustituya, a través de la Dirección de Patrimonio Cultural, el Registro Único y Catálogo de Bibliotecas Populares, Públicas, Escolares, Especiales y Privadas de Catamarca, con la información de cada una de ella y el catálogo de todo el material que conforman el patrimonio de las mismas.

**ARTÍCULO 2°.-** Serán requisitos para la inscripción del registro:

- 1) Presentar Actas de constitución de la misma, Actas de socios, Comisión Directiva y acreditación de domicilio en nuestra Provincia,
- 2) Informar sobre el listado actualizado de ejemplares que posee y en las condiciones en que se encuentra,
- 3) Informar sobre material en soporte magnético,
- 4) Informar sobre las instalaciones que posee y si cuenta con sala de lectura; y
- 5) Actividades que se desarrollan, disposición horaria para permitir el acceso de público, vinculación existente con instituciones del medio.

**ARTÍCULO 3°.-** El Registro Único de Bibliotecas Populares, Públicas, Escolares, Especiales y Privadas de la Provincia se deberá conformar según la siguiente clasificación:

- 1) Nombre de la Biblioteca.
- 2) Categoría si es Popular, Pública, Escolar, Especial o Privada.
- 3) Acta Constitutiva, requisitos para asociarse.
- 4) Nómina de autoridades.
- 5) Dirección, Localidad, teléfono.
- 6) Cantidad de ejemplares que posee y del material en soporte magnético-cd, video, cassette, etc.
- 7) Si está especializada en algún tema específico -temática.
- 8) Infraestructura; condiciones de posesión, instalaciones, presentación de planos.
- 9) Funcionamiento: horario, de atención, personal, tipo de préstamos.

**ARTÍCULO 4°.-** El catálogo de obras impresas y audio - visuales de cada biblioteca debe conformarse con la siguiente información:

- 1) Género - Temática,
- 2) Título,
- 3) Autor,
- 4) Sinopsis, información complementaria; y
- 5) Cantidad de ejemplares que se encuentran a disposición.

**ARTÍCULO 5°.-** A través del área correspondiente de bibliotecas dependientes de la Subsecretaría de Estado de Cultura de la Provincia, se garantizará que todos los ciudadanos tengan acceso al registro y al catálogo.

**ARTÍCULO 6°.-** Será obligación de la Autoridad de Aplicación:

- 1) Mantener actualizado y organizado el registro catálogo; y
- 2) Controlar el cumplimiento por parte de las bibliotecas privadas de los requisitos establecidos en el Artículo 3, tanto para ingresar como para continuar inscritas en el registro.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 22-11-2024 16:33:46

**Ministerio de Planificación y Modernización**

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa